



C  
001  
063  
(14)

*Auto del Exmo.  
Sr. Capit. Gral.  
Presid. de esta R.  
Chancill. sra. que  
se remitan por las  
Justicias de los  
pueblos los can-  
crosos y lazarinios  
á este Real Hos-  
pital.*

En la ciudad de Granada á tres de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro el Exmo. Sr. D. José Ignacio Alvarez Campana, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y de la Real y militar de S. Hermenegildo, profeso en el orden de Santiago y de la flor de Lis, Veinte y cuatro perpetuo de la ciudad de Córdoba, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Capitan General del Ejército y Reinos de Jaen, Granada y su Costa, con sus tres presidios menores de Africa, Presidente de la Real Chancillería, de las Juntas superiores de fortificacion, de agravios, de sanidad y de las de Reales obras de Málaga y Marvella, Superintendente de los caminos de este Reino, los de Córdoba y Jaen é Inspector de los Torreros de la Costa del mismo, Juez protector y privativo del Real hospital de S. Lázaro de esta Ciudad, al que se halla reunido el de la de Málaga. En vista de las constituciones que el Rey nuestro Señor se ha servido mandar se observen para el gobierno de dicho Hospital, y de que por la quinta se previene que por S. E. se comuniquen todos los años órdenes circulares á las Justicias del distrito de esta Real Chancillería para que si en sus pueblos hubiese algun leproso, cancroso ó lazarino, de cualquiera sexo y edad de que se hiciese juicio ser contagioso, lo envien á este Hospital á costa de los Propios, en el caso de no tener caudales de que costearse, compeliéndole

las Justicias á que hayan de ser traidos: en su ob-  
servancia mando se comuniquen dicha constitucion  
á las espresadas Justicias, siendo con oficios de S. E.  
á los Sres Correidores cabz de los Reinos de  
Murcia, Córdoba y Jaen, y para los de éste por  
veredas circular á los pueblos de él, y por medio  
de certificacion impresa en papel de pobres, por  
el privilegio que goza dicho Hospital, rubricada  
del presente escribano mayor, que lo es de la  
comision de dicho Real Hospital á los que acom-  
pañen los correspondientes despachos de guia, re-  
mitiendo las Justicias que los reales anualmente  
á este dicho Hospital para la curacion de los enfermos  
que se hallen en él, y para el pago de sus respectivas ju-  
risdicciones, pues las que no los tuviesen estan  
y se consideran exentos de contribuir con dicha  
cuota, sacándola de los fondos de algun otro hos-  
pital ú obra pia que haya en los mismos pue-  
blos, ó por cualquier otro medio legal que  
se oviere oportuno, y cuya cantidad la pongan  
los Justicias y Ayuntamientos de dicho Real Hos-  
pital en poder de su Contaduría en el mes de  
su Contaduría en el mes de cada año:  
en la inteligencia de que hecho recuerdo fue-  
ren omisos se darán providencias compe-  
tentes, con arreglo de lo dispuesto sobre este pun-  
to en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos  
y ocho, por cuyo medio reportan los pueblos de donde son natu-  
rales dichos enfermos el beneficio de apar-  
tar de su vista tan tanto de horror co-  
mo de lástima, y de la atencion que pueden

ocasionar y los gastos que deben sufrir en su asistencia y manutencion, cumpliendo con lo que en punto tan interesante previenen las leyes; y á fin de que todo asi se egecute, se ponga testimonio de dicha constitucion á continuacion de este auto y lo uno y lo otro se inserte en dicha certificacion, haciéndoselo entender al Presbítero Mampastor de dicho Real establecimiento y por este auto, por el que dicho Exmo. Sr. asi lo proveyó, mandó y firmó con acuerdo del Sr. D. Gaspar Aguilar, del Consejo de S. M., Fiscal de esta Real Chancillería y Asesor nombrado. = José Campana. = Aguilar. = Fui presente, D. Mariano Caldas.

*Testimonio.*

En cumplimiento del auto que antecede, yo D. Mariano Caldas, Escribano mayor del Real Hospital de S. Lázaro de esta Ciudad de Granada, al que se halla reunido el de la de Málaga, doy fé: que la quinta constitucion de las que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se sirvió mandar establecer para la direccion y gobierno del citado Real Hospital de leprosos, lazarinos y canerosos es á la letra como sigue. =

*Constitucion quinta.*

Comunicará el Presidente todos los años órdenes circulares á las Justicias del distrito de la Chancillería para que si en estos pueblos hubiese algun leproso, caneroso ó lazarino, de cualquiera sexo y edad, de quien el médico del pueblo, ó no habiéndolo el de otro cercano, hiciere juicio de ser contagioso lo envíen al Hospital de Granada á costas de los Propios del pueblo, como antes de ahora se ha practicado, esto en el ca-

las Justicias á que hayan de ser traídos: en su observancia mando se comuniquen dicha constitucion á las espresadas Justicias, siendo con oficios de S. E. á los Sres Corregidores cabezas de los Reinos de Murcia, Córdoba y Jaen, y para los de éste por veredas circular á los pueblos de él, y por medio de certificacion impresa en papel de pobres, por el privilegio que goza dicho Hospital, rubricada del presente escribano mayor, que lo es de la comision de dicho Real Hospital á los que acompañen los correspondientes despachos de guia, remitiendo las Justicias quinientos reales anualmente á este dicho Hospital para ayuda de los enfermos que se hallen en él y sean de sus respectivas jurisdicciones, pues las que no los tuviesen estan y se consideran exentas de contribuir con dicha cuota, sacándola de los fondos de algun otro hospital ú obra pia que haya en los mismos pueblos, ó por cuestuacion ó por cualquiera otro medio legal que estimen oportuno, y cuya cantidad la pongan dichas Justicias y Ayuntamientos en poder del Mampastor de dicho Real Hospital con su correspondiente toma de razon por su Contaduría en el primer mes de cada año: en la inteligencia de que si hecho recuerdo fueren omisos se dictarán las providencias competentes, con arreglo á lo mandado sobre este punto en veinte y uno de noviembre del año pasado de mil ochocientos diez y ocho, por cuyo medio reportan los pueblos de donde son naturales dichos enfermos el triple beneficio de apartar de su vista unos obgetos tanto de horror como de lástima, evitar la infeccion que pueden

ocasionar y los gastos que deben sufrir en su asistencia y manutencion, cumpliendo con lo que en punto tan interesante previenen las leyes; y á fin de que todo asi se egecute, se ponga testimonio de dicha constitucion á continuacion de este auto y lo uno y lo otro se inserte en dicha certificacion, haciéndoselo entender al Presbítero Mampastor de dicho Real establecimiento y por este auto, por el que dicho Exmo. Sr. asi lo proveyó, mandó y firmó con acuerdo del Sr. D. Gaspar Aguilar, del Consejo de S. M., Fiscal de esta Real Chancillería y Asesor nombrado. = José Campana. = Aguilar. = Fui presente, D. Mariano Caldas.

*Testimonio.*

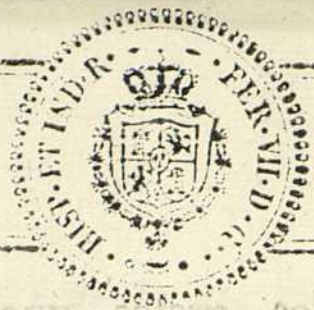
En cumplimiento del auto que antecede, yo D. Mariano Caldas, Escribano mayor del Real Hospital de S. Lázaro de esta Ciudad de Granada, al que se halla reunido el de la de Málaga, doy fé: que la quinta constitucion de las que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se sirvió mandar establecer para la direccion y gobierno del citado Real Hospital de leprosos, lazarinos y canerosos es á la letra como sigue.==

*Constitucion quinta.*

Comunicará el Presidente todos los años órdenes circulares á las Justicias del distrito de la Chancillería para que si en estos pueblos hubiese algun leproso, caneroso ó lazarino, de cualquiera sexo y edad, de quien el médico del pueblo, ó no habiéndolo el de otro cercano, hiciere juicio de ser contagioso lo envien al Hospital de Granada á costas de los Propios del pueblo, como antes de ahora se ha practicado, esto en el ca-

1230 (7478)

SELLO DE  
POBRES



4. MRS  
AÑO 1824

so de que el enfermo no tenga caudales de que costear su viage, y dichas justicias compelan á los enfermos á que hayan de ser llevados á dicho Hospital.=

Es conforme á la espresada constitucion á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en la ciudad de Granada á tres de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.=Signo.=D. Mariano Caldas.

*Es conforme con su original de que certifico y á que me remito. Granada siete de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.*

D. Mariano Caldas.



Testimonio

Constitucion